

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 18/2010**  
**QUEJOSO: MIGUEL "N"**  
**EXPEDIENTE: 6551/2010-I**

**C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**  
**DE PUEBLA, PUEBLA**  
PRESENTE.

Respetable señor Presidente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13 fracciones I y IV, 15 fracciones I y VIII, 41,42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente **6551/2010-I**, relativo a la queja formulada por el C. Miguel "N", en contra del Presidente Municipal de Puebla y vistos los siguientes:

**H E C H O S**

1.- El 21 de junio de 2010, este Organismo tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos fundamentales del C. Miguel "N", quien por comparecencia de esa misma fecha ante el personal actuante de esta Comisión ratificó su escrito de 21 de ese mismo mes y año, mediante el cual formuló su queja en contra del C. Secretario de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Puebla, que en lo conducente dice: "...1.- *En virtud de que han CAUSADO EJECUTORIA LAS RESOLUCIONES dictadas en los expedientes: **Exp. Q- 27/2009 Calle Reynosa Resolución** de fecha veintiuno de julio del año dos mil nueve. **Exp. Q- 25/2009 Calle Tijuana Resolución** de fecha veintitrés de julio del año dos mil nueve. **Exp. Q- 26/2009 Calle Ojinaga Resolución** de fecha veintitrés de julio del año dos mil nueve. **Exp. Q- 24/2009 Calle Sonoita Resolución** de fecha veintiséis de julio del año dos mil nueve. Reabrir el procedimiento atenta contra la **seguridad jurídica**, por consiguiente es contrario a derecho.*

2.- *El criterio pronunciado por esta Secretaria resulta Infundado y Motivado, como ha quedado en el párrafo anterior, las resoluciones por su propia naturaleza han quedado Firme, a razón de que ninguna de las partes en su debido momento las recurrieron.*

3.- *Por tales razones, los habitantes y colonos de dicho Fraccionamiento **nos sujetamos** de conformidad en lo señalado en el segundo párrafo de oficio No. SQUOPDS/01173/2010 de fecha siete de junio del año*

*dos mil diez, que a la letra se insertase: "Todos los Expedientes se encuentran en la Dirección de Obras Publica para llevar a cabo el procedimiento correspondiente a la ejecución de retiro de acuerdo a lo establecido por el artículo 46 fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable, mismos que se llevaran a cabo de acuerdo al cronograma de trabajo que disponga el departamento de Maquinaria, dependiente de la Subdirección de Obras de la Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable"...*

*4.- Las argumentaciones hechas por esta secretaria a su cargo, a todas luces contradice lo establecido en las resoluciones, en cuanto a que se debe de convocar a una Asamblea General de colonos para resolver la situación de los portones. La materia de los portones ha concluido a partir de que esta Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable ha dictado las Resoluciones mismas que pone fin al procedimiento administrativo y técnico legal de la procedencia o improcedencia del cierre de la vía pública ya sea de manera temporal o permanente tal como lo establece el Código Reglamentario del Municipio de Puebla.*

*En el caso que me concierne, se han declarado ilegales la colocación de los portones y que hasta la fecha siguen obstaculizando el Libre Tránsito. A su vez, han germinado conflictos que paulatinamente se van agudizando por el cierre de las calles antes citadas, cabe aclarar, que desde el inicio del año dos mil diez se han mantenido cerradas las veinticuatro horas del día, este genera incertidumbre en los habitantes de la colonia". (fojas 3 y 4)*

2.- El 25, 29 de junio, 4 de octubre de 2010 y 13 de enero de 2011, el quejoso ofreció diversos medios de prueba a su favor. (fojas 7, 54, 133 y 192)

3.- Con base a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente recomendación, desde el momento mismo que se tuvo noticia de la queja, un Visitador Adjunto Adscrito a esta Comisión realizó las correspondientes diligencias que el caso ameritaba.

4.- El 5 y 10 de agosto de 2010, en vía de informe previo, respectivamente se recibieron los oficios números 16085/2010/DGJC y anexo, de 23 de julio de 2010 y 16207/2010/DGJC y anexos, de 5 de agosto de ese mismo año, los dos suscritos por el C. Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal de esta ciudad. (Fojas 70 y 74). En razón de lo anterior, el 16 de agosto del año próximo pasado, compareció ante esta Comisión el C. Miguel "N", quien manifestó su desacuerdo con el contenido de los informes en comento. (fojas 70 y 74)

5.- Por determinación de 23 de agosto de 2010, esta Comisión de

Derechos Humanos del Estado, radicó la presente queja, la que calificó de legal, le asignó el número de expediente 6551/2010-I y solicitó a la entonces C. Presidenta Municipal de esta ciudad, remitiera el documento en donde constara que el 26 de junio de 2010 se llevó a cabo una asamblea general por parte de la Mesa Directiva del fraccionamiento Villa Frontera, sito en esta ciudad. (Foja 81). El 1 de septiembre de 2010, a través del oficio número 16691/2010/DGJC y anexos, de 31 de agosto de ese año, la autoridad responsable, ratificó los informes rendidos el 5 y 10 de agosto del año próximo pasado. (fojas 88 a 94)

6.- Mediante oficios V1-1-422/2010 de 7 de septiembre y V1-1-469/2010, de 4 de octubre, ambos de 2010, se solicitó a la autoridad señalada como responsable remitiera copias certificadas del documento en donde constara que el 26 de junio de 2010 se llevó a cabo una asamblea general por parte de la Mesa Directiva del fraccionamiento Villa Frontera, en donde los vecinos solucionaron el problema de la colocación de los portones. (fojas 96 y 131). Información que nunca fue enviada.

7.- El 8 de octubre de 2010, previa solicitud del quejoso y el acuerdo correspondiente, se desahogó la diligencia de Inspección Ocular en el lugar de los hechos. (fojas 138 a 139)

8.- Por acuerdo de 11 de octubre de 2010 y para la solución del presente asunto, esta Comisión señaló las 11:00 horas del 14 de ese mismo mes y año para la realización de una audiencia conciliatoria entre las partes. (Foja 140). Así, en la fecha indicada, en las instalaciones de este Organismo se desahogó la citada audiencia. (foja 143). En esta tesitura, al haber transcurrido con exceso el término concedido a la autoridad responsable para cumplimentar los puntos de acuerdo alcanzados en la referida audiencia conciliatoria, mediante el oficio V1-1-635/2010, de 2 de diciembre de 2010, recibido el 7 de ese mismo mes y año, se le solicitó remitiera las constancias que acreditaran haber retirado o aperturado los portones motivo de la presente queja, lo que en la especie no sucedió. (foja 187)

9.- El 5 de noviembre de 2010 y 26 de enero de 2011, mediante los oficios 17760/2010/DGJC, de 29 de octubre del año próximo pasado y 18847/2011/DGJC, de 24 de enero del presente año respectivamente, la autoridad señalada como responsable informó de las causas que le impedían retirar los portones colocados en las calles del fraccionamiento Villa Frontera. (fojas 157 y 255)

10.- El 28 de enero de 2011, a través del acuerdo respectivo, el expediente número 13220/2010-I, de los de esta Comisión, se acumuló al presente en razón de que los hechos que originaron aquél, tienen relación con la queja en que se actúa. (foja 198)

El 8 de Marzo de 2011, al estimarse que se encontraba integrado

el presente expediente y previa formulación del proyecto de recomendación correspondiente, se sometió a consideración de la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo. (foja 295)

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja y tomando en cuenta los argumentos y pruebas obtenidas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a efecto de determinar si las autoridades o servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de Miguel "N", al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

## EVIDENCIAS

I.- Queja formulada ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado el 21 de junio de 2010, por el C. Miguel "N", misma que ha sido reseñada en el punto número uno del capítulo de hechos que precede y en obvio de repeticiones aquí se da por reproducida, como si a la letra se insertare. (fojas 2 a 5)

II.- Copia certificada de la Determinación de 27 de julio de 2009, emitida dentro del expediente Q-024/2009, de los del Departamento Jurídico Consultivo de la Dirección de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Puebla, en la que se advierte en la parte que interesa: **"RESULTANDO...PRIMERO.-** Con fecha veinticinco de febrero de 2009, los vecinos de la Colonia Villa Frontera, presentaron escrito de inconformidad por la colocación de portones y candados impidiendo el libre tránsito de la calle, por lo que solicitaron la intervención de esta Autoridad a efecto de remediar el conflicto antes mencionado...**RESUELVE...PRIMERO.-** Es procedente **ORDENAR EL RETIRO DEL PORTÓN METÁLICO EN CALLE SONOYTA ESQUINA CON CALLE MEXICALI DEL FRACCIONAMIENTO VILLA FRONTERA DE ESTA CIUDAD DE PUEBLA, Y DE TODA OBRA U OBSTÁCULO QUE IMPIDA EL LIBRE Y ORDENADO TRANSITO**, en virtud de que prohíbe el libre tránsito de acceso a los predios colindantes, aunado a que dicha área es un bien del dominio público del Municipio de Puebla y carece de autorización tal y como lo establece el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla...**SEGUNDO.-** Se ordena girar atento Memorando a la Dirección de Obras de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a fin de que ejecute el retiro del portón metálico en Calle Sonoyta esquina con Calle Mexicali del Fraccionamiento Villa Frontera de esta Ciudad de Puebla, y de toda obra u obstáculo realizado posteriormente a las actas de visita y clausura, y/o de cualquier otro objeto que impida el libre tránsito". (fojas 23 y 26)

III.- Copia certificada de la Determinación de 23 de julio de 2009,

emitida dentro del expediente Q-025/2009, de los del Departamento Jurídico Consultivo de la Dirección de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Puebla, en la que se advierte en la parte que interesa: **“RESULTANDO...PRIMERO.-** Con fecha veinticinco de febrero de 2009, los vecinos de la Colonia Villa Frontera, presentaron escrito de inconformidad por la colocación de portones y candados impidiendo el libre tránsito de la calle, por lo que solicitaron la intervención de esta Autoridad a efecto de remediar el conflicto antes mencionado...**RESUELVE...PRIMERO.-** Es procedente **ORDENAR EL RETIRO DEL PORTÓN METÁLICO EN CALLE TIJUANA ESQUINA CON CALLE MEXICALI DE LA COLONIA VILLA FRONTERA DE ESTA CIUDAD DE PUEBLA, Y DE TODA OBRA U OBSTÁCULO QUE IMPIDA EL LIBRE Y ORDENADO TRANSITO**, en virtud de que prohíbe el libre tránsito de acceso a los predios colindantes, aunado a que dicha área es un bien del dominio público del Municipio de Puebla y carece de autorización tal y como lo establece el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla...**SEGUNDO.-** Se ordena girar atento Memorando a la Dirección de Obras de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a fin de que ejecute el retiro del portón metálico en Calle Tijuana esquina con Calle Mexicali de la Colonia Villa Frontera de esta Ciudad de Puebla, y de toda obra u obstáculo realizado posteriormente a las actas de visita y clausura, y/o de cualquier otro objeto que impida el libre tránsito”. (fojas 17 y 20)

IV.- Copia certificada de la Determinación de 23 de julio de 2009, emitida dentro del expediente Q-026/2009, de los del Departamento Jurídico Consultivo de la Dirección de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Puebla, en la que se advierte en la parte que interesa: **“RESULTANDO...PRIMERO.-** Con fecha veinticinco de febrero de 2009, los vecinos de la Colonia Villa Frontera, presentaron escrito de inconformidad por la colocación de portones y candados impidiendo el libre tránsito de la calle, por lo que solicitaron la intervención de esta Autoridad a efecto de remediar el conflicto antes mencionado...**RESUELVE...PRIMERO.-** Es procedente **ORDENAR EL RETIRO DEL PORTÓN METÁLICO EN CALLE OJINAGA ESQUINA CON CALLE MEXICALI DE LA COLONIA VILLA FRONTERA DE ESTA CIUDAD DE PUEBLA, Y DE TODA OBRA U OBSTÁCULO QUE IMPIDA EL LIBRE Y ORDENADO TRANSITO**, en virtud de que prohíbe el libre tránsito de acceso a los predios colindantes, aunado a que dicha área es un bien del dominio público del Municipio de Puebla y carece de autorización tal y como lo establece el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla...**SEGUNDO.-** Se ordena girar atento Memorando a la Dirección de Obras de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a fin de que ejecute el retiro del portón metálico en Calle Ojinaga esquina con Calle Mexicali de la Colonia Villa Frontera de esta Ciudad de Puebla, y de toda obra u obstáculo realizado posteriormente a las actas de visita y clausura, y/o de cualquier otro objeto que impida el libre tránsito”. (fojas 29 y 32)

V.- Copia certificada de la Determinación de 21 de julio de 2009, emitida dentro del expediente Q-027/2009, de los del Departamento Jurídico Consultivo de la Dirección de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Puebla, en la que se advierte en la parte que interesa: **“RESULTANDO...PRIMERO.-** Con fecha veinticinco de febrero de 2009, los vecinos de la Colonia Villa Frontera, presentaron escrito de inconformidad por la colocación de portones y candados impidiendo el libre tránsito de la calle, por lo que solicitaron la intervención de esta Autoridad a efecto de remediar el conflicto antes mencionado...**RESUELVE...PRIMERO.-** Es procedente **ORDENAR EL RETIRO DEL PORTÓN METÁLICO EN CALLE REYNOSA ESQUINA CON CALLE MEXICALI DEL FRACCIONAMIENTO VILLA FRONTERA DE ESTA CIUDAD DE PUEBLA, Y DE TODA OBRA U OBSTÁCULO QUE IMPIDA EL LIBRE Y ORDENADO TRANSITO**, en virtud de que prohíbe el libre tránsito de acceso a los predios colindantes, aunado a que dicha área es un bien del dominio público del Municipio de Puebla y carece de autorización tal y como lo establece el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla...**SEGUNDO.-** Se ordena girar atento Memorando a la Dirección de Obras de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a fin de que ejecute el retiro del portón metálico en Calle Reynosa esquina con Calle Mexicali del Fraccionamiento Villa Frontera de esta Ciudad de Puebla, y de toda obra u obstáculo realizado posteriormente a las actas de visita y clausura, y/o de cualquier otro objeto que impida el libre tránsito”. (fojas 35 y 38)

VI.- Copia certificada del oficio No. SGUOPDS/01173/2010, de 7 de junio de 2010, suscrito por el C. Secretario de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Puebla, en el que se advierte, entre otras cosas, el texto siguiente: “...1.- Bajo los expedientes administrativos Q-024/2009, Q-025/2009, Q-026/2009 y Q-027/2009 se integraron las quejas relacionadas con la colocación de portones que se encuentran en las calles Tijuana, Ojinaga, Reynosa y Sonoyta, todos ellos esquina con Calle Mexicali del Fraccionamiento Villa Frontera.

De los cuales se procedió a la ejecución del expediente Q-24/2009 ordenándose el retiro del portón metálico ubicado en la Calle Sonoyta esquina con Mexicali del Fraccionamiento Villa Frontera, y con fecha veintisiete de julio de dos mil nueve se intentó cumplimentar, pero los habitantes del lugar lo impidieron, llevando a cabo el cierre de la Calle Mexicali, obstruyendo la salida al personal de Parque de Maquinaria y amenazando con cerrar la autopista Puebla-Orizaba, si se continuaba con dicha ejecución”.

2.- Todos los expedientes se encuentran en la Dirección de Obras para llevar a cabo el procedimiento correspondiente a la ejecución de retiro de acuerdo a lo establecido por el artículo 46 fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaria de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo

*Sustentable, mismos que se llevarán a cabo de acuerdo al cronograma de trabajo que disponga el Departamento de Maquinaria, dependiente de la Subdirección de Obras de la Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable". (foja 40)*

VII.- Oficio número SGUOPDS/DAJ/DJC/045/2010, de 19 de julio de 2010, suscrito por el C. Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Puebla, a través del cual informó: "... 1.- *Derivado de la queja presentada por el C. Miguel "N", se integraron los expedientes administrativos Q-024/2009, Q-025/2009, Q-026/2009 y Q-027/2009 relacionados con la colocación de portones que se encuentran en las calles, Tijuana, Ojinaga, Reynosa y Sonoyta, todos ellos esquina con Calle Mexicali del Fraccionamiento Villa Frontera.*

*De los cuales con fecha veintisiete de julio de dos mil nueve se procedió a la ejecución del expediente Q-24/2009 ordenándose el retiro del portón metálico ubicado en la Calle Sonoyta es quina con Mexicali del Fraccionamiento Villa Frontera, la cual se cumplimento, siendo que los habitantes mostraron su inconformidad, llevando a cabo el cierre de la circulación de la Calle Mexicali y la autopista Puebla-Orizaba, obstruyendo la salida al personal de Parque de Maquinaria dependiente de la Dirección de Obras." (foja 71)*

VIII.- Certificación de 8 de octubre de 2010 en la que un Visitador Adjunto Adscrito a la Primera Visitaduría General de esta Comisión hizo constar que asociado del quejoso, se constituyó en el Fraccionamiento Villa Frontera en esta ciudad y realizó Inspección Ocular sobre las calles Tijuana, Sonoyta, Reynosa y Ojinaga, todas esquina con Mexicali, advirtiendo la existencia de portones metálicos en las entradas de esas calles que impedían el libre tránsito a ese fraccionamiento; siendo que en las entradas de las calles Tijuana, Sonoyta y Reynosa se encontraban cerradas completamente con candados y que la calle Ojinaga se ocupaba como entrada principal, estaba ocupada por una caseta de vigilancia y dos personas, con una pluma metálica, controlaban la entrada y salida al fraccionamiento. (fojas 138 y 139)

IX.- Audiencia conciliatoria celebrada el 14 de octubre de 2010, en la que comparecieron el C. Miguel "N" y en representación de la autoridad señalada como responsable, la Lic. Iliana "N", Jefa del Departamento de Derechos Humanos, así como el Lic. José "N", Asesor Jurídico, ambos adscritos a la Presidencia Municipal de esta ciudad, quienes al deliberar en lo conducente, en la parte que interesa llegaron al siguiente punto de acuerdo: "...**PRIMERO.- La Licenciada Iliana "N" y el Lic. José "N", representantes de la autoridad señalada como responsable, refieren que para atender las peticiones del C. Miguel "N", proponen lo siguiente: Que se solicitará a las Secretarías de Seguridad Pública Municipal y a la de Administración Urbana y**

*Desarrollo Sustentable para el Municipio de Puebla, nos señale día y hora para abrir los portones que se encuentran instalados en las calles Tijuana, Ojinaga, Reynosa y Sonoyta, todos ellos esquina con Calle Mexicali del Fraccionamiento Villa Frontera, en esta ciudad; con un horario que se propone de las 06:00 horas a las 23 horas, y en su caso proporcionarle al C. Miguel "N" las llaves del Portón ubicado en la calle Sonoyta de ese fraccionamiento, para que tenga el libre tránsito a cualquier hora que lo requiera, con lo que se le podrá dar respuesta a la petición formulada ante esta Comisión de Derechos Humanos, garantizándole en todo momento su libre tránsito. Lo que se informará debidamente a este Organismo dentro del término de diez, contados a partir de la fecha en que se actúa". (foja 143)*

X.- Oficio número 17760/2010/DGJC, de 29 de octubre de 2010, suscrito por el C. Director General Jurídico y de lo Contencioso del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por el que refirió a este Organismo: *"...le informo que le envié copia simple de acuerdos que han sido observados por esta Autoridad, así como también le anexo información periodística, con la finalidad analizar el Conflicto Social que genera la situación desencadenada en la Colonia Villa Frontera, así como también observe que el H. Ayuntamiento de Puebla ha tratado de ejecutar la petición del hoy impetrante, sin poder cumplimentar toda vez que vecinos de la colonia se ha opuesto, situación que nos deja en estado de indefensión"... (foja 157)*

XI.- Escrito de 22 de diciembre de 2010, signado por la C. Presidenta Municipal de esta ciudad, dirigido al C. Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por el que le manifestó: *"Con relación a la promoción fechada el 22 de diciembre de 2010 a las 15:00 horas, suscrito por el ciudadano MIGUEL "N", quien por su propio derecho solicita el cumplimiento de las determinaciones: Q24/2009 Calle Sonoita, Q25/2009 Calle Tijuana, Q26/2009 Calle Ojinaga y Q27/2009 Calle Reynosa.*

*Todas emitidas por la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la Secretaría de Desarrollo y obra publica para el desarrollo sustentable- Al respecto con fundamento en el artículo 91 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, instruyo a usted a fin de que coordine antes la propia Dependencia referida la responsable de la seguridad pública, el retiro de las rejas o portones y de todo obstáculo en la referidas vialidades, todas del Fraccionamiento Villa Frontera, lo que deberá acontecer a más tardar el martes 29 de diciembre del año en curso". (foja 193)*

XII. Acta circunstanciada de 28 de diciembre de 2010, realizada dentro del expediente 13320/2010, de los de esta Comisión, acumulado al presente, efectuada por un Visitador Adjunto Adscrito a este Organismo, en la que se advierte, de manera sucinta, que se constituyó en la calle Mexicali, esquina con calle Sonoyta del Fraccionamiento Villa Frontera, en esta ciudad y que ahí se encontraban presentes autoridades de este Municipio, quienes con



la maquinaria y el personal correspondiente se disponían a retirar el portón metálico que obstruía el libre tránsito en esa calle, lo que no aconteció, debido a que un grupo de aproximadamente cincuenta personas, vecinos de ese fraccionamiento lo impidieron, argumentando razones de seguridad. (foja 201)

XIII.- Oficio número 18847/2011/DGJC, de 24 de enero de 2011, suscrito por el C. Director General Jurídico y de lo Contencioso del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, mediante el cual informó: *“...le envió copia simple de la diligencia celebrada por este H. Ayuntamiento el día 28 (veintiocho) de diciembre del año próximo pasado, misma que tendría como finalidad retirar los portones causa de la presente queja, sin embargo no fue posible ejecutar lo dispuesto, toda vez que como se observa claramente en las fotografías contenidas en la queja, algunos colonos se negaron al retiro de éstas alegando cuestiones de seguridad personal”*. (foja 255)

## **OBSERVACIONES**

**PRIMERA.** Antes de entrar al estudio de las constancias que integran el expediente, es oportuno señalar que en nuestro país el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos, que otorgan y garantizan la seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad.

De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, no sólo se encuentra consagrado en la Ley Suprema y leyes que de ella emanan, sino también en diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133, como Ley Suprema.

En ese contexto, en el caso concreto resultan aplicables las disposiciones legales e instrumentos internacionales que a continuación se enuncian:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en lo conducente establece:

Artículo 11.- *“Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes”*...

Artículo 14.-... *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades*

*esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

*Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*

*Artículo 102.-... “B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.*

*Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”.*

*Artículo 115.- “Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

*“...II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

*Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal...*

*...III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

*... g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;*

*...V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:*

a) *Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal*";...

**Los anteriores preceptos constitucionales, son aplicables en el caso sujeto a estudio, en razón de que el incumplimiento de un deber de la autoridad señalada como responsable al no ejecutar sus resoluciones para garantizar el libre tránsito en las calles públicas de su municipio, causa actos de molestia a sus gobernados, vulnerándoles una de las garantías individuales que la misma Constitución Federal les otorga, como lo es la de libre tránsito; por lo que su actuar está fuera de todo marco legal, teniendo este Organismo público competencia constitucional para conocer de tales hechos.**

En el ámbito Internacional destacan por su aplicación Pactos, Convenios y Tratados Internacionales en atención a su integración en el Sistema Jurídico Mexicano establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se aplican en el caso particular:

**Declaración Universal de los Derechos Humanos**, prescribe:

Artículo 3. *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Artículo 8. *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.*

Artículo 12. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.*

Artículo 13.1. *Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado”.*

**Este instrumento internacional de protección a los derechos humanos, prevé en los artículos citados que cualquier individuo tiene derecho a la seguridad de su persona, de circular libremente y de no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida diaria; en el caso sujeto a estudio, la autoridad responsable violentó los dispositivos de esta Declaración Universal.**

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, contiene entre otros los siguientes:

Artículo I. *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Artículo VIII. *“Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad”.*

**Convención Americana sobre los Derechos Humanos** (Pacto de San José) observa:

Artículo 7.1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*

Artículo 22.1. *“Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales”.*

22.3. *“El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”.*

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** dispone:

Artículo 12.1. *“Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia”.*

**Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, contempla las siguientes disposiciones:

Artículo 1. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

Artículo 2. *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

Artículo 8. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación”...*

**Los anteriores Instrumentos Internacionales establecen que toda persona tiene derecho a la libertad, a su seguridad personal y a**

**circular libremente por su país, siendo que en el caso concreto, las autoridades municipales, que son las encargadas de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, se abstuvieron de servir y proteger a sus gobernados, ejerciendo actos ilegales, vulnerando los derechos humanos de las personas.**

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla,** establece:

Artículo 12. *“Las leyes se ocuparán de: ...*

*VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”;*...

Artículo 125. *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo a las siguientes disposiciones:*

*I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones;*

*IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.*

**El mandato constitucional local establece la creación de este organismo público para la defensa, protección y respeto de los derechos humanos, y por consiguiente es la base legal para la protección, defensa y respeto de las garantías fundamentales de los gobernados en el Estado. Así mismo, especifica las sanciones a los servidores públicos que incurran en responsabilidad, de acuerdo a las leyes aplicables.**

**Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado,** señala:

Artículo 2.- *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y,*

*funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

**Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos,** preceptúa:

*“Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos ratificados por México”.*

**El articulado descrito funda el actuar y la competencia de esta Comisión para tener el sustento legal, estructural y orgánico para el pronunciamiento de la presente resolución.**

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado,** consigna:

*Artículo 50.- “Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”.*

**Código de Defensa Social del Estado,** contiene las siguientes disposiciones:

*Artículo 419.- “Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes:*

*“...III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud”;*

*Artículo 420.- “El delito de abuso de Autoridad o incumplimiento de un deber legal, se sancionará con prisión de seis meses a seis años, multa de veinte a doscientos días de salario y destitución, así como inhabilitación hasta por seis años, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público”.*

**La descripción de los anteriores preceptos penales, se adecua a la conducta omisa de la autoridad señalada como responsable, quien no ha cumplido con su deber, en el sentido de ejecutar sus propias resoluciones, las cuales ordenan retirar los portones metálicos que impiden el libre tránsito por las calles del mencionado fraccionamiento.**

**Ley Orgánica Municipal** previene:

Artículo 78.- *“Son atribuciones de los Ayuntamientos:*

*I. Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales;*

*...XXXVII. Decretar la demolición de las obras que se ejecuten sin autorización; que pongan en peligro a los habitantes; o que se realicen en terrenos o vías públicas;*

*...XLV. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en las que deberán incluirse:*

*b) La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;”...*

Artículo 91. *“Son facultades y Obligaciones de los Presidentes Municipales:...*

*...II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas;”...*

*III. Representar al Ayuntamiento y ejecutar sus resoluciones, salvo que se designe una comisión especial, o se trate de procedimientos judiciales, en los que la representación corresponde al Síndico Municipal;*

*...VI. Preservar y velar por la tranquilidad y el orden público y dictar las medidas que a su juicio demanden las circunstancias;*

*...XXIII. Cuidar de la conservación de los caminos y evitar que en ellos se abran zanjas, rebasen las aguas o se pongan objetos que obstruyan el tránsito o reduzcan las dimensiones de esas vías;*

*...XXV. Procurar la conservación de los bosques, arboledas, puentes, calzadas, monumentos, antigüedades y demás objetos de propiedad*

*pública federal, del Estado o del Municipio;*

*...XLIII. Procurar la apertura, conservación y mejoramiento de los caminos vecinales, dictando para ello las medidas convenientes;*

*...XLVII. Vigilar la debida prestación de los servicios públicos municipales e informar al Ayuntamiento sobre sus deficiencias;”.*

Artículo 152.- *“Son bienes del dominio público municipal:*

*I. Los de uso común;”.*

Artículo 154.- *“Son bienes de uso común:*

*I. Los caminos, carreteras y puentes cuya administración esté a cargo del Ayuntamiento”;*

Artículo 155.- *“Los bienes de dominio público son inembargables, inalienables e imprescriptibles. Noº podrán ser objeto de gravámenes de ningún tipo, ni reportar en beneficio de particulares ningún derecho de uso, usufructo o habitación; tampoco podrán imponerse sobre ellos servidumbre pasiva alguna como lo establece el derecho común”.*

Artículo 156.- *“El Presidente Municipal podrá dictar acuerdos relativos al uso, vigilancia y aprovechamiento de los bienes del dominio público y tomar las medidas administrativas encaminadas a obtener, mantener o recuperar la posesión de ellos”.*

Artículo 197.- *“Los servicios públicos municipales son actividades sujetas, en cuanto a su organización, funcionamiento y relaciones con los usuarios, a un régimen de derecho público y destinados a satisfacer una concreta y permanente necesidad colectiva, cuya atención corresponde legalmente a la administración municipal”.*

Artículo 199.- *“Los Municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:*

*...VII. Calles, parques y jardines y su equipamiento”;*

**Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla**, indica:

Artículo 3.- *“Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*...LXVI.- Vía Pública.- La superficie de terreno de uso común destinada al tránsito peatonal y vehicular;*



Artículo 34.- *“Los Ayuntamientos establecerán en sus reglamentos respectivos, en función de la traza urbana existente y de conformidad con lo que se establezca en las Normas de la Secretaría de Desarrollo Social Federal, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, el programa de desarrollo urbano y los reglamentos correspondientes, las características y dimensiones que les correspondan a las obras viales; las cuales pueden dividirse en:*

*...II.- Calles primarias. Estas arterias son las destinadas a conducir el tránsito desde las calles locales a otras zonas del fraccionamiento o de la ciudad, o hacia las calzadas, avenidas o boulevares.*

*Ninguna calle primaria podrá ser cerrada; preferentemente contarán con dos calzadas...”*

**Los diversos citados tienen aplicación directa en el caso sujeto a estudio, pues establecen el concepto amplio de las facultades y obligaciones tanto de los Ayuntamientos, así como de los Presidentes Municipales en materia de servicios públicos y de sus omisiones en la regulación de las calles públicas, se desprende que la autoridad responsable no sujetó su actuar a lo establecido en tales ordenamientos.**

**Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, establece:**

Artículo 1.- *“Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general y tienen por objeto:*

*I. Regular las medidas y acciones destinadas a la prevención, protección y salvaguarda de las personas, los bienes públicos y privados, y el entorno, ante la eventualidad de un riesgo, emergencia o desastre”;*

Artículo 4.- *“El objetivo del Sistema Estatal es proteger a la sociedad y el medio ambiente, antes, durante y después de la eventualidad de una emergencia o desastre, provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones que prevengan, reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, la afectación de la integridad física de las personas, de su patrimonio, la destrucción del medio ambiente, la afectación de la planta productiva y la interrupción de los servicios públicos vitales y estratégicos, así como aquellas orientadas a la reconstrucción, mejoramiento o reestructuración de la zona o zonas afectadas y de los servicios públicos dañados”.*

Artículo 23.- *“Es obligación de cada Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica Municipal, integrar el Sistema Municipal, con el objeto de identificar y diagnosticar los riesgos a que está expuesta la población, elaborando el Programa Municipal de Protección*

*Civil y el Atlas Municipal de Riesgos; así como propiciar la prevención y organizar el primer nivel de respuesta ante situaciones de emergencia o desastre.*

*En caso de que éstas superen su capacidad de respuesta, acudirá a la instancia estatal que corresponda, en los términos de ésta Ley.*

*El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo es causa de responsabilidad, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás ordenamientos aplicables”.*

*Artículo 30.-“La coordinación del Sistema Municipal recaerá en el Ayuntamiento, el cual tiene las atribuciones siguientes:*

*...XII. Realizar inspecciones e imponer las sanciones y medidas de seguridad de su competencia en la materia”;*

*Artículo 38.- “La Unidad Municipal tendrá como mínimo las siguientes atribuciones:*

*...X. Identificar los procesos de generación de desastres, para atenuar daños a la población;*

*...XVI. Ejecutar por sí o en coordinación con las autoridades estatales, acciones para la prevención de riesgos, emergencias y desastres en los centros de población;*

*...XXI. Realizar las acciones necesarias para procurar la protección de personas, instalaciones y bienes de interés común, para atender las consecuencias de los efectos destructivos de una emergencia o desastre”;*

*Artículo 41.- “La Administración Pública Estatal y Municipal, para la formulación y conducción de la política de protección civil, así como para la emisión de las normas técnicas complementarias y términos de referencia que prevé esta Ley, se sujetará a los siguientes criterios:*

*I. Se considerarán en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad, conferidas éstas en los ordenamientos jurídicos, las de orientar, capacitar, asesorar, regular, promover, restringir, prohibir, sancionar y en general inducir las acciones de los particulares en materia de protección civil;*

*...IV. La prevención es el medio eficaz para alcanzar el objetivo de la protección civil;*

*V. Toda persona tiene derecho a la salvaguarda y protección de su vida, sus bienes y su entorno;*

*VI. El diseño, construcción, operación y mantenimiento de los servicios públicos vitales y estratégicos son aspectos fundamentales para la sociedad en materia de protección civil;*

*VII. Quienes realicen actividades que incrementen el nivel de riesgo, tienen el deber de observar las normas de seguridad y de informar veraz, precisa y oportunamente a la autoridad sobre la inminencia u ocurrencia de un desastre y, en su caso, de asumir las responsabilidades legales a que haya lugar;*

*Artículo 59.- “Cualquier persona debe denunciar ante la autoridad estatal o municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda originar situaciones de peligro o emergencia para la población, sus bienes y el medio ambiente, por la inminencia o eventualidad de alguna emergencia o desastre”.*

*Artículo 74.- “Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán realizar actos de inspección, supervisión y vigilancia en cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, a través del personal debidamente autorizado para ello...”.*

*Artículo 81.- “Como resultado de la visita de inspección, las autoridades competentes podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la población, a las instalaciones, construcciones o bienes de interés general, así como las que tiendan a garantizar el normal funcionamiento de los servicios públicos vitales y estratégicos para la comunidad e impedir cualquier situación que afecte la seguridad o salud pública.*

*Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan”.*

*Artículo 86.- “Son medidas de seguridad:*

*I. La realización de inspecciones, supervisiones, verificaciones, diagnósticos y peritajes a lugares y vehículos de probable riesgo para la población;*

*...VIII. La desocupación, evacuación o cierre de casas, edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales, establecimientos de bienes o servicios y cualquier predio, por las condiciones que presenta estructuralmente y que pueden provocar daños a los ocupantes, usuarios, transeúntes y/o vecinos;*

*Artículo 89.- “Los servidores públicos estatales y municipales que por sus actos u omisiones contravengan las disposiciones de esta Ley, serán*

*sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás ordenamientos aplicables”.*

Artículo 92.- *“Para los efectos de violaciones a esta Ley, serán solidariamente responsables:*

*I. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de la infracción; y*

*II. Los servidores y empleados públicos que intervengan o faciliten la comisión de la infracción”.*

**Los anteriores preceptos en materia de protección civil no son considerados por la autoridad señalada como responsable, pues los portones metálicos instalados en las calles primarias del fraccionamiento Villa Frontera, obstruyen las rutas de evacuación, ocasionando factores de riesgo en caso de emergencia para las personas que tiene su domicilio en el citado fraccionamiento.**

**SEGUNDA.** Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en las normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos ilegales que implican violación a los derechos humanos de Miguel “N”, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, del análisis de los sucesos expuestos, de los mismos resultan omisiones por parte de la autoridad municipal de Puebla, en cuanto a garantizar a los gobernados el libre tránsito por las calles públicas de su municipio, que se tradujeron en actos presumiblemente violatorios de las garantías constitucionales del quejoso, como son el incumplimiento de un deber cometido en su agravio, abocándose este Organismo a su investigación para su posterior valoración, por lo que en la presente recomendación se analizarán de manera pormenorizada cada uno de los casos en las siguientes líneas.

**DEL INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER DE QUE FUE OBJETO EL C. MIGUEL “N”, POR PARTE DEL C. SECRETARIO DE GESTIÓN URBANA Y OBRA PÚBLICA PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA.**

En relación a estos actos, el C. Miguel “N” hizo consistir su inconformidad en el incumplimiento de un deber, por parte del Secretario de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Puebla, Puebla, señalando en síntesis que han causado ejecutoria las

resoluciones dictadas en los expedientes Q- 27/2009, de 21 de julio de 2009, en relación al retiro del portón metálico sito en Calle Reynosa; Q- 25/2009, de 23 de julio de 2009, en relación al retiro del portón metálico ubicado en Calle Tijuana; Q- 26/2009, de 23 de julio de 2009, en relación al retiro del portón metálico ubicado en Calle Ojinaga y Q- 24/2009, de 26 de julio de 2009, respecto del retiro del portón metálico ubicado en Calle Sonoita, todos situados en el Fraccionamiento Villa Frontera en esta ciudad. Resoluciones que por su propia naturaleza han quedado firmes, pues en su momento no fueron recurridas; razón por la cual todos los expedientes se encuentran en la Dirección de Obras Publicas para ejecutarlos; sin embargo, la autoridad municipal no ha ejecutado sus resoluciones, argumentando que se debe convocar a una Asamblea General de colonos para resolver la situación de los portones, contradiciendo el sentido de sus propias resoluciones, en las que se determinó retirar los portones, sin que esto haya sucedido, pues siguen obstaculizando el libre tránsito, manteniéndose cerrados las 24 horas del día, lo que genera incertidumbre en los habitantes de la colonia.

Lo anterior se encuentra acreditado y corroborado con las siguientes evidencias: Queja presentada por el C. Miguel "N" el 21 de junio de 2010 ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, (evidencia I); B) Copia certificada de la Determinación de 27 de julio de 2009, emitida dentro del expediente Q-024/2009, de los del Departamento Jurídico Consultivo de la Dirección de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Puebla, (evidencia II); C) Copia certificada de la Determinación de 23 de julio de 2009, emitida dentro del expediente Q-025/2009, de los del Departamento Jurídico Consultivo de la Dirección de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Puebla, (evidencia III); D) Copia certificada de la Determinación de 23 de julio de 2009, emitida dentro del expediente Q-026/2009, de los del Departamento Jurídico Consultivo de la Dirección de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Puebla, (evidencia IV); E) Copia certificada de la Determinación de 21 de julio de 2009, emitida dentro del expediente Q-027/2009, de los del Departamento Jurídico Consultivo de la Dirección de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Puebla, (evidencia V); F) Copia certificada del oficio No. SGUOPDS/01173/2010, de 7 de junio de 2010, suscrito por el C. Secretario de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Puebla, (evidencia VI); G) Oficio número SGUOPDS/DAJ/DJC/045/2010, de 19 de julio de 2010, suscrito por el C. Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Puebla, (evidencia VII); H) Certificación de 8 de octubre de 2010, efectuada por un Visitador Adjunto Adscrito a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, quien realizó Inspección Ocular sobre las calles Tijuana, Sonoyta, Reynosa y Ojinaga, todas esquina con Mexicali, del Fraccionamiento Villa Frontera en esta ciudad, (evidencia VIII); I) Audiencia conciliatoria celebrada entre las partes el 14 de octubre de 2010, en las instalaciones de esta Comisión, (evidencia IX); J) Oficio número 17760/2010/DGJC, de 29 de octubre de 2010, suscrito por el C.

Director General Jurídico y de lo Contencioso del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, (evidencia X); K) Escrito de 22 de diciembre de 2010, signado por la C. Presidenta Municipal de esta ciudad, dirigido al C. Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, (evidencia XI); L) Acta circunstanciada de 28 de diciembre de 2010, efectuada dentro del expediente 13320/2010, de los de esta Comisión, acumulado al presente, efectuada por un Visitador Adjunto Adscrito a este Organismo, (evidencia XII) y M) Oficio número 18847/2011/DGJC, de 24 de enero de 2011, suscrito por el C. Director General Jurídico y de lo Contencioso del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

Las probanzas citadas con anterioridad tienen pleno valor, acorde a los lineamientos seguidos por este Organismo, ya que fueron expedidas y rendidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales y por ende son el medio idóneo para acreditar los actos materia de la presente queja, conforme a los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, pues dan certeza a los hechos expuestos por el C. Miguel "N".

Al respecto, el artículo 115 fracciones II y III de la Constitucional General de la República dispone que los ayuntamientos tienen facultades para aprobar, entre otras cosas, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen su administración pública, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, como es el caso de las calles, parques y jardines; así también en el artículo 78 fracción XXXVII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, se prevé como una de sus atribuciones la de decretar la demolición de las obras que se ejecuten sin autorización, que pongan en peligro a los habitantes o que se realicen en terrenos o vías públicas. De igual manera, esta ley en su artículo 91 fracción XXIII dispone que son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales, entre otras, las de cuidar la conservación de los caminos y evitar que en ellos se abran zanjas, rebasen las aguas o se pongan objetos que obstruyan el tránsito o reduzcan las dimensiones de esas vías.

Ahora bien, de lo expuesto y de los medios de convicción a que se allegó esta Comisión, se puede determinar el incumplimiento de un deber por parte del Secretario de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Puebla, en no garantizar el libre tránsito por las calles Tijuana, Sonoyta, Reynosa y Ojinaga, todas esquina con Mexicali, sito en el fraccionamiento Villa Frontera en esta ciudad, debido a que no ha ejecutado las resoluciones emitidas por esa Secretaría, en las que se determinó y se ordenó retirar los portones metálicos colocados en esas vías públicas que obstruyen e impiden el libre paso, poniendo en riesgo la seguridad de las personas que necesariamente tienen que transitar por ahí, contraviniendo con esto a los lineamientos aplicables previstos en la Constitución General de la República y la Ley Orgánica Municipal para el Estado. Lo anterior en razón de

que estas leyes disponen que los ayuntamientos presididos por un Presidente, son la máxima autoridad en los municipios y que tienen facultades, en el caso concreto, tanto para decretar la demolición de las obras que se ejecuten sin autorización, que pongan en peligro a los habitantes o que se realicen en terrenos o vías públicas, así como las de cuidar la conservación de los caminos y evitar que en ellos se pongan objetos que obstruyan el tránsito o reduzcan las dimensiones de esas vías.

En ese sentido, las calles primarias ubicadas en el fraccionamiento Villa Frontera, están reconocidas legalmente como vías públicas, entendiéndose por ésta como la superficie de terreno de uso común destinada al tránsito peatonal y vehicular; como así lo define la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 3 fracción LXVI. Lo anterior se corrobora con las evidencias marcadas como II, III, IV, V, VI, VII y XI), en las que se advierte que las autoridades de este municipio las reconocen como vías públicas. Por otro lado, en las calles referidas se encuentran instalados ilegalmente portones metálicos, los cuales están materialmente cerrados con candados (evidencia VIII), impidiendo el libre tránsito de acceso a los vecinos y a los predios colindantes de ese fraccionamiento; aunado a que dichas áreas son bienes del dominio público del Municipio de Puebla y carecen de autorización para su instalación, como así lo estipuló el Departamento Jurídico Consultivo de la Dirección de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable de este Municipio al resolver sobre la legalidad de la existencia o no de esos portones. (evidencias II, III, IV y V)

En este contexto, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, en sus artículos 152 fracción I, 154 fracción I, 155, 156 y 197 claramente establece que son bienes del dominio público municipal los de uso común, entendiéndose por éstos, entre otros, los caminos, carreteras y puentes cuya administración esté a cargo del Ayuntamiento; además de que los bienes de dominio público son inembargables, inalienables e imprescriptibles, por lo que no pueden ser objeto de gravámenes de ningún tipo, ni reportar en beneficio de particulares ningún derecho de uso, usufructo o habitación y en el supuesto de que esto suceda, el Presidente Municipal podrá tomar las medidas legales encaminadas a mantener o recuperar la posesión de ellos, ya que los servicios públicos municipales son actividades sujetas a un régimen de derecho público y destinados a satisfacer una concreta y permanente necesidad colectiva; es decir, que la autoridad municipal bajo ninguna circunstancia debe permitir que los particulares dispongan de ellos para su beneficio personal. De igual manera, el incumplimiento de un deber por parte de las autoridades municipales quedó demostrado con la evidencia marcada como VI, consistente en la copia certificada del oficio número SGUOPDS/01173/2010, de 7 de junio de 2010, en el que el Secretario de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Puebla, le informó al Secretario Particular de la C. Presidenta Municipal: "...1.- *Bajo los expedientes*

*administrativos Q-024/2009, Q-025/2009, Q-026/2009 y Q-027/2009 se integraron las quejas relacionadas con la colocación de portones que se encuentran en las calles Tijuana, Ojinaga, Reynosa y Sonoyta, todos ellos esquina con Calle Mexicali del Fraccionamiento Villa Frontera...2.- Todos los expedientes se encuentran en la Dirección de Obras para llevar a cabo el procedimiento correspondiente a la ejecución de retiro de acuerdo a lo establecido por el artículo 46 fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable, mismos que se llevarán a cabo de acuerdo al cronograma de trabajo que disponga el Departamento de Maquinaria, dependiente de la Subdirección de Obras de la Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable”; coligiéndose de lo anterior que el retiro de los portones en ese fraccionamiento es cosa juzgada, lo que implica que esas resoluciones emitidas por la autoridad administrativa municipal no pueden dejar de cumplirse por ningún motivo, porque no existe mandamiento judicial o administrativo que establezca la posibilidad de revocarlas. En ese sentido, considerar lo contrario implicaría la revocación de tales determinaciones, poniendo en peligro la seguridad y certeza jurídica generadas con su dictado.*

Aunado a lo anterior, la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla, indica en su artículo 34 fracción II, que las calles primarias son aquellas destinadas a conducir el tránsito desde las calles locales a otras zonas del fraccionamiento o de la ciudad o hacia las calzadas, avenidas o bulevares y que **ninguna calle primaria podrá ser cerrada**. Es por esto que la autoridad municipal contraviene la obligatoriedad en la aplicación de las disposiciones insertas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla y en la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla, que según sus artículos 1, son de orden público y no dotan a la autoridad de facultades discrecionales en cuanto a su aplicación, por el contrario, tienen fuerza imperativa absoluta y su exacta observancia no queda al arbitrio de la autoridad ni de los particulares, quienes no gozan de la libertad que les permita prescindir de la aplicación de un precepto legal cuando éste es de orden público; contraviniendo también las autoridades municipales lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevé que todo funcionario debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público.

Así también, el incumplimiento de un deber se corrobora con las evidencias marcadas como IX y XI, pues de ellas se desprende que los representantes de la autoridad señalada como responsable, en la audiencia conciliatoria celebrada el 14 de octubre de 2010, manifestaron que solicitarían a las Secretarías de Seguridad Pública Municipal y a la de Administración Urbana y Desarrollo Sustentable para el Municipio de Puebla, señalaran día y hora para abrir los portones que se encuentran instalados en las calles Tijuana,



Ojinaga, Reynosa y Sonoyta, todos ellos esquina con Calle Mexicali del Fraccionamiento Villa Frontera, en esta ciudad; con un horario propuesto de las 06:00 a las 23 horas y en su caso proporcionarle al C. Miguel "N" las llaves del Portón ubicado en la calle Sonoyta de ese fraccionamiento para que transitara libremente. Lo que informarían a este Organismo dentro del término de diez, contados a partir de la fecha de la celebración de la audiencia conciliatoria, lo que en la especie nunca sucedió, incumpliendo así con el punto de acuerdo alcanzado en esa audiencia de conciliación. Lo mismo sucedió con las instrucciones giradas por la entonces Presidenta Municipal de la Capital del Estado, quien a través del escrito de 22 de diciembre de 2019, instruyó al entonces Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, para que se atendiera la petición de 22 de diciembre de 2010, formulada por el C. Miguel "N", en el sentido de cumplimentar las determinaciones Q-24/2009 Calle Sonoita, Q-25/2009 Calle Tijuana, Q-26/2009 Calle Ojinaga y Q-27/2009 Calle Reynosa, todas emitidas por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable, para que en coordinación con la Dependencia responsable de la Seguridad Pública, se retiraran las rejas o portones y todo obstáculo en la referidas vialidades, todas del Fraccionamiento Villa Frontera, lo que debería acontecer a más tardar el martes 29 de diciembre del año en curso, instrucciones que tampoco fueron ejecutadas; pues si bien es cierto que consta en autos que un Visitador Adjunto Adscrito a este Organismo, a petición de la autoridad señalada como responsable, el 28 de diciembre de 2010 acudió al fraccionamiento Villa Frontera para dar fe de la presencia en ese lugar de diversas autoridades de este municipio, quienes, con una máquina tipo retroexcavadora, se disponían a retirar los multireferidos portones metálicos, también lo es que el entonces personal de ese Ayuntamiento no se auxilió de los diversos medios que tenía a su alcance para retirarlos, pues en esa diligencia no se coordinó con la Dependencia responsable de la Seguridad Pública, omitiendo con esto las instrucciones precisas giradas por la también entonces Presidenta Municipal en su escrito de 22 de diciembre de 2019, dirigido al otrora Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable a través del oficio número 18847/2011/DGJC, de 24 de enero del presente año, informó a esta Comisión las causas que le impidieron retirar los portones colocados en las calles del fraccionamiento Villa Frontera, argumentando: *"...algunos colonos se negaron al retiro de éstas alegando cuestiones de seguridad personal."*; razón por la que el 12 de enero del año en curso, por esos hechos, presentó formal querrela ante el Representante Social Investigador de la Delegación Centro, en esta ciudad, refiriendo, en la parte que interesa: *"...por mi representación vengo a formular denuncia, en contra de quien o quienes resulten responsables de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de los tipos penales de desobediencia y resistencia de particulares y/o los que resulten,...*manifestando la autoridad querellante en su capítulo de HECHOS: *"...4.- Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez, y en cumplimiento al*

*oficio remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla,...se constituyó personal del Ayuntamiento,...apoyados por personal contratado para demoliciones, con el propósito de demoler las bardas metálicas...tomando en consideración que ante la Comisión estatal de los Derechos Humanos fue presentada una queja por el señor Miguel "N" y en la que se alertó al Honorable Ayuntamiento de Puebla, para que procediera al retiro de los portones o rejas colocadas por personas desconocidas, por violaciones al derecho de libre tránsito y radicada bajo el número 6551/2010-I de dicho Organismo Protector".*

Por lo anteriormente expuesto ante la autoridad ministerial, debe aclararse que el quejoso Miguel "N" formuló su queja por lo que él consideró violación a sus derechos humanos consistente en un incumplimiento de un deber por parte del entonces Secretario de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Puebla, quien se negaba a ejecutar las resoluciones dictadas en los expedientes Q- 27/2009, de veintiuno de julio del año dos mil nueve, referente a la calle Reynosa; expediente Q- 25/2009, de veintitrés de julio del año dos mil nueve, referente a la calle Tijuana; expediente Q- 26/2009, de veintitrés de julio del año dos mil nueve, referente a la Calle Ojinaga y expediente Q- 24/2009, de veintiséis de julio del año dos mil nueve, referente a la calle Sonoyta; resoluciones en las que se ordenó retirar los portones metálicos colocados en esas calles, sito en el Fraccionamiento Villa Frontera, en esta ciudad. **La intervención de este Organismo sólo consiste en que la autoridad señalada como responsable, valiéndose de los medios que la ley le establece, cumpla con su deber de ejecutar sus propias resoluciones.**

En esa misma tesitura, se determina también el incumplimiento de un deber por parte de las autoridades municipales en comento, en no retirar los portones metálicos, no obstante que éstos obstruyen el libre tránsito y ponen en riesgo la seguridad de los vecinos del mencionado fraccionamiento en caso de contingencia, contraviniendo también los lineamientos aplicables previstos en la Ley y Reglamento del Sistema Estatal de Protección Civil. Lo anterior, en razón de que el artículo 23 de la Ley en la materia dispone que es obligación de cada Ayuntamiento integrar el Sistema Municipal, con el objeto de identificar y diagnosticar los riesgos a que está expuesta la población, así como propiciar la prevención y organizar el primer nivel de respuesta ante situaciones de emergencia o desastre. De igual manera, el artículo 30 fracción XII de la ley que se invoca en este párrafo, dispone que el Ayuntamiento tiene como atribuciones realizar inspecciones e imponer las sanciones y medidas de seguridad de su competencia.

Al respecto, Doctor en Derecho y Maestro Emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su obra intitulada "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES", 41ª edición, páginas 399 y 400, señala: "...la libertad de tránsito, tal como está concebida en dicho precepto de la Ley

*Fundamental, comprende cuatro libertades especiales: la de entrar al territorio de la República, la de salir del mismo, la de viajar dentro del Estado mexicano y la de mudar de residencia o domicilio. El ejercicio de estas libertades por parte del gobernado o titular de la garantía individual de que se derivan, es absoluto, o mejor dicho, incondicional, en el sentido de que para ello no se requiere carta de seguridad o salvo conducto (es decir, el documento que se exige por una autoridad a alguna persona para que pueda pasar de un lugar a otro sin reparo o peligro), pasaporte (o sea, el documento que se da a favor de un individuo y que sirve para identificarlo y autorizarlo para penetrar a un sitio determinado) u otros requisitos semejantes. En vista del contenido del derecho subjetivo público que emana de la garantía individual que consagra el artículo 11 constitucional, y que está constituido por la libertad de tránsito manifestado en las supradichas cuatro potestades o facultades, la obligación que para las autoridades del Estado y para este mismo se deriva de la indicada relación jurídica, consiste en no impedir, en no entorpecer la entrada y salida de una persona al y del territorio nacional, el viaje dentro de éste o el cambio de su residencia y domicilio, y en no exigir, además, ninguna condición o requisito...En efecto, la obligación que a las autoridades impone el artículo 11 constitucional consiste en que no impidan a ningún sujeto su desplazamiento o movilización personal dentro del territorio nacional...”.*

Con la omisión en el cumplimiento de la ley, la autoridad que se señala como responsable, viola el principio de legalidad y seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad, siendo necesario precisar que es obligación de ésta actuar con apego a las leyes y a la Constitución, ya que los actos de autoridades que no estén autorizados por la Ley, constituyen violación de garantías, pues el principio de legalidad es una de las bases fundamentales del estado de derecho, en el que los gobernados podemos hacer todo aquello que no esté prohibido por la ley y las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les faculte. Además, el principio de legalidad, contemplado en el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, establece que las autoridades deben sujetar su actuación a lo dispuesto en la ley y les prohíbe proceder de manera arbitraria o abusiva. Por eso, únicamente pueden ejercer las atribuciones o realizar aquellas actividades que expresamente permita u ordene la ley, tal y como se prescribe en la misma, a diferencia de los particulares que pueden realizar todo lo que no les esté prohibido.

Con base a lo asentado, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 5.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, señalan que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así mismo, el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, claramente determina que los funcionarios encargados de hacer vigente la Ley, acatarán en todo momento los deberes que les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas.

Por todo lo anterior, debe decirse que los actos demostrados al ser constitutivos de violaciones a los atributos inherentes a la dignidad humana, son totalmente reprobables, ya que los ordenamientos legales que se invocan en la presente recomendación, obligan a los servidores públicos involucrados a cumplir con las obligaciones que les imponen las leyes.

En estas circunstancias, ante la necesidad de que se asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado en relación a los derechos inherentes de las personas y con la finalidad de consolidar el respeto que debe prevalecer entre ambos, es menester que las autoridades se desempeñen con profesionalismo con el objeto de preservar y guardar el orden público para garantizar el bienestar y tranquilidad de los gobernados.

**No pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos que a la fecha se ha efectuado el cambio de administración municipal en esta ciudad de Puebla, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que deriva de los integrantes del Ayuntamiento de este lugar, fueron en una administración ajena a la hoy existente; no obstante lo anterior, dada la continuidad que debe prevalecer en la misma, corresponde dar cumplimiento al presente documento al actual Presidente Municipal, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron en esta Recomendación no sean repetitivas.**

En mérito de lo expuesto y estando demostrado el incumplimiento de un deber en la no ejecución de sus resoluciones consistentes en retirar los portones metálicos que obstruyen el libre tránsito en las calles Tijuana, Sonoyta, Reynosa y Ojinaga, ubicadas en el Fraccionamiento Villa Frontera en esta ciudad, resulta procedente recomendar al C. Presidente Municipal Constitucional de Puebla, Puebla, que a fin de que no sean una constante las omisiones en la regulación de las calles de su jurisdicción, en términos de lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXXVII, 91 fracciones III, VI, XXIII, XLIII y 156 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, de manera inmediata y bajo su más estricta responsabilidad, haga cumplir las resoluciones emitidas dentro de los expedientes Q-024/2009, Q-025/2009, Q-026/2009 y Q-027/2009, consistentes en retirar los portones metálicos en los términos de que de las mismas se desprenden.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a Usted Señor Presidente Municipal Constitucional de Puebla, Puebla, respetuosamente las siguientes:

## **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 78 fracción

XXXVII, 91 fracciones III, VI, XXIII, XLIII y 156 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, de manera inmediata y bajo su más estricta responsabilidad, haga cumplir las resoluciones emitidas dentro de los expedientes Q-024/2009, Q-025/2009, Q-026/2009 y Q-027/2009, consistentes en retirar los portones metálicos en los términos de que de las mismas se desprenden.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, 31 de marzo de 2011.

A T E N T A M E N T E  
LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO